



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-10/2021

ACTOR: FORTINO PÉREZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

COLABORADORA: DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual se determina que es **improcedente conocer** de manera directa el presente asunto general y se ordena **reencauzar el medio de impugnación** a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, al considerarse que es el órgano competente para ello.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO 5
4. ACUERDO 8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala
Tribunal de Justicia local:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio ciudadano local. El tres de octubre de dos mil diecinueve, Fortino Pérez Mendoza, Rómulo Cervantes Montiel, Martha Montiel Toriz, Patricia Morales Cid y Cándido Pérez Díaz, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, promovieron un juicio ciudadano en contra del presidente y la síndica del citado Ayuntamiento por la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos para el año dos mil veinte y la negativa de que se les permita a los contribuyentes cumplidos exentar el pago del impuesto catastral; así como conceder el voto a los



presidentes de la comunidad en el acta del cabildo y en actas anteriores. Dicho medio de impugnación se integró en el expediente TET-JDC-99/2019.

El cinco de diciembre del mismo año, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual declaró su incompetencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia local para que conociera de la controversia mediante un juicio de competencia constitucional.

1.2. Cuestión competencial. El tres de enero de dos mil veinte¹, el presidente del Tribunal de Justicia local emitió un acuerdo dentro del expedientillo 04/2020, en el cual declinó la competencia propuesta bajo el argumento de que la materia de la controversia era de naturaleza administrativa.

El seis de febrero, se le informó al Tribunal local del acuerdo y el tres de agosto se le informó que había quedado firme y se ordenaba regresar el expediente al Tribunal local.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal local. El trece de octubre, se dio vista de la remisión del expediente; el veintiuno del mismo mes, el actor desahogó la vista y manifestó que dicho órgano jurisdiccional debía conocer del asunto.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.4. Acuerdo plenario del Tribunal local. El nueve de diciembre, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo plenario en el cual rechazó la solicitud de asunción de la competencia planteada.

1.5. Presentación de impugnación federal. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el actor, en representación de los regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, presentó, ante el Tribunal local, el escrito de demanda en contra de la negativa de asunción de competencia del Tribunal local.

1.6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer sobre la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le



compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación².

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

En la demanda del presente medio de impugnación, el actor controvierte el Acuerdo Plenario de negativa de asunción de competencia, emitido por el Tribunal local el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el cual, la responsable determinó que no es competente para conocer del caso, ya que la controversia planteada es de naturaleza administrativa, materia que está fuera de su jurisdicción.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior determine que el Tribunal local es competente para conocer de la controversia que plantea en contra del presidente y de la síndica del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, a fin de que se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

No obstante, esta Sala Superior considera que no es procedente conocer del presente medio de impugnación, dado que es competencia de la Sala Ciudad de México, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-10/2021
Acuerdo de Sala

garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, con el artículo 99 de la Constitución general, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, la competencia de las salas regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Por su parte, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contiene los supuestos normativos en los cuales las Salas Regionales asumen su competencia, de entre los cuales se prevé los asuntos en los que se impugnen actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales.

En ese sentido y con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal aplicables a la administración de justicia, la Sala Superior ha reiterado el criterio de **fijar la competencia a favor de las salas regionales para conocer de los asuntos en los cuales los efectos en sus determinaciones inciden exclusivamente en el ámbito**



en el que ejercen jurisdicción³; esto es cuando están relacionados exclusivamente con el ámbito municipal o legislativo local⁴.

Además, el hecho de que las salas regionales conozcan de los asuntos con estas características le otorga funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencias, lo que a su vez optimiza el circuito deliberativo y el diálogo judicial entre la Sala Superior y estas salas.

Es decir, el sistema de justicia se optimiza, al atender la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral y, además, permite que estos órganos jurisdiccionales federales regionales también participen de manera integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con la actividad de los partidos nacionales con actividades meramente estatales⁵.

En el presente asunto se plantea un conflicto relacionado con actos y resoluciones emitidos por el presidente y la síndica del de Cuaxomulco, Tlaxcala, los cuales fueron impugnados ante el Tribunal local. De tal forma que la controversia tiene un impacto únicamente en el ámbito territorial **municipal** de Cuaxomulco, en el estado de Tlaxcala que, a su vez, forma parte del ámbito de jurisdicción de la Sala Ciudad de México.

³ Véase SUP-JE-17/2019.

⁴ De acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, tiene competencia en segunda instancia sobre los asuntos relacionados a la elección de Gubernaturas o la Jefatura de Gobierno y los órganos nacionales de los partidos políticos; mientras que las salas regionales podrán conocer de las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las entidades federativas.

⁵ Véase SUP-JDC-132/2019.

Por ello, en aras de brindar una debida tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con el derecho tutelado en el artículo 17 de la Constitución general, se ordena remitir el medio de impugnación en el que se actúa a la Sala Ciudad de México, al ser el órgano competente para conocer del asunto y, así, garantizar que las los justiciables hagan valer sus pretensiones en las instancias aptas para ello.

Ahora bien, no es ajeno para esta Sala Superior que lo procedente en un primer momento sería encauzar la demanda a la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada, no obstante, por economía procesal y a fin de garantizar una tutela judicial pronta y expedita, lo procedente será remitir, a través del presente asunto general, la demanda y demás constancias que lo integran a la Sala Ciudad de México, a fin de que determine lo que conforme a Derecho corresponda, al resultar el órgano jurisdiccional competente para ello, con base en lo expuesto en este asunto general. Lo anterior sin prejuzgar sobre la vía y la procedencia que determine la autoridad competente.

4. ACUERDO



PRIMERO. La Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se ordena remitir el escrito de demanda y demás constancias a la Sala Ciudad de México para que, en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.